



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1869/2021

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALAN DANIEL LÓPEZ  
VARGAS

**COLABORÓ:** CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ  
RAMOS

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>

**Sentencia** definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del partido Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-306/2021.

Se desecha, porque en el recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada se trate de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza ningún otro supuesto que justifique el estudio de fondo del medio de impugnación.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVOS.....	11

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año 2021.

## GLOSARIO

<b>Código Electoral local:</b>	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal de Ocotlán, Jalisco
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral y resultados del cómputo municipal.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Jalisco.

El nueve siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de municipales en Ocotlán. Los resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	4,038	Cuatro mil treinta y ocho
	5,705	Cinco mil setecientos cinco
	753	Setecientos cincuenta y tres
	390	Trescientos noventa
	9,489	Nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve
	12,576	Doce mil quinientos setenta y nueve
	488	Cuatrocientos ochenta y ocho
	884	Ochocientos ochenta y cuatro
	624	Seiscientos veinticuatro
	766	Setecientos sesenta y seis



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	646	Seiscientos cuarenta y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	159	Ciento cincuenta y nueve
VOTOS NULOS	590	Quinientos noventa
TOTAL	37,108	Treinta y siete mil ciento ocho

**1.2. Calificación de la elección y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El trece de junio, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo IEPC-ACG-235/2021, por medio del cual declaró la validez de la elección de Ocotlán, otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA y asignó regidurías por el principio de representación proporcional.

**1.3. Juicio de inconformidad local.** El quince de junio, MC presentó una demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Ocotlán, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA.

En concepto de MC, se debía declarar la nulidad de la elección debido a la actualización de diversas causales previstas en el Código Electoral local y revocar la constancia de mayoría entregada a Josué Ávila Moreno al no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

**1.4. Sentencia local JIN-006/2021.** El diez de septiembre, el Tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección y señaló que Josué Ávila Moreno sí cumplió con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de la presidencia municipal.

**1.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El catorce de septiembre, MC impugnó la determinación del Tribunal local ante la Sala Guadalajara, argumentando que existían datos y pruebas suficientes para tener por acreditada la manipulación y alteración del resultado de la elección, así como la parcialidad por parte del presidente del Consejo Municipal; para ello, ofreció diversas pruebas supervenientes.

Además, alegó que el Tribunal local no valoró debidamente las pruebas aportadas en el expediente, con base en las cuales era posible determinar la inelegibilidad del candidato electo a la presidencia municipal.

**1.6. Sentencia impugnada. SG-JRC-306/2021.** El veintitrés de septiembre, la Sala Guadalajara confirmó la determinación del Tribunal local en lo que fue

materia de la controversia y declaró inadmisibles las pruebas supervenientes presentadas por MC. Esta decisión le fue notificada al recurrente el día siguiente<sup>2</sup>.

**1.7. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de septiembre, MC impugnó la decisión de la Sala Guadalajara.

**1.8. Turno y radicación.** El veintiocho siguiente, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente recurso de reconsideración porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior<sup>3</sup>.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>4</sup> en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

## **4. IMPROCEDENCIA**

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el medio de impugnación.

De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la secuela procesal no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior y tampoco

---

<sup>2</sup> Según consta en la página 195 del documento PDF de rubro "SG-JRC-306/2021" anexo al expediente electrónico del presente recurso de reconsideración.

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece siguiente. Al respecto, véase: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

se considera que sea un asunto relevante o trascendente o que exista un error judicial evidente.

#### 4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>5</sup>
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>;

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>6</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

*iii)* Se interpreten preceptos constitucionales<sup>7</sup>;

*iv)* Se ejerza un control de convencionalidad<sup>8</sup>;

*v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>9</sup>, o

*vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>10</sup>.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>11</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

---

<sup>7</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>11</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

#### 4.2. Contexto de la controversia

Inconforme con el resultado de la elección del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, MC promovió un **juicio de inconformidad** ante el Tribunal local y solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas porque, en su concepto: *i)* existieron diferencias entre el horario de cierre de las casillas y la hora de recepción del paquete electoral en el Consejo Municipal, sin razón justificada; *ii)* en una casilla especial no se recibió el voto de electores que se encontraban en tránsito; *iii)* existió dolo y error manifiesto en el cómputo de votos en el 52 % de las casillas; *iv)* se acredita la comisión de violaciones sustanciales y generalizadas en la jornada electoral, y *v)* el candidato postulado por MORENA a la presidencia municipal de Ocotlán es inelegible.

El Tribunal local concluyó que los agravios de MC eran infundados e inoperantes. En concreto, razonó que: *i)* la entrega tardía de cada paquete estuvo justificada en atención al procedimiento de recolección acordado; *ii)* MC no demostró ni siquiera de manera indiciaria que no se permitiera sufragar en una casilla especial a quien tenía derecho a ello; *iii)* no se demostró el error o dolo manifiesto en el conteo de votos de la mayoría de las casillas impugnadas y, en aquellas en las cuales se acreditaron algunos errores, estos no fueron determinantes o podían subsanarse; *iv)* no se demostró la comisión de las violaciones generalizadas alegadas, *v)* y el candidato a la presidencia municipal postulado por MORENA sí es elegible, ya que no está catalogado como servidor público al no ejercer un nombramiento de mando. En consecuencia, el Tribunal local confirmó la validez de la elección.

MC impugnó esa decisión ante la Sala Guadalajara a través de un **juicio de revisión constitucional electoral**. En su demanda, además de los razonamientos planteados en contra de la determinación local, adjuntó diversas pruebas que estimó supervinientes para acreditar la parcialidad del presidente del Consejo Municipal, Eduardo Barajas Languren, a favor MORENA y su candidato a la presidencia municipal.

En su oportunidad, la Sala Guadalajara confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local. Las consideraciones relevantes de esa determinación son, en síntesis, las siguientes:

- Las pruebas supervinientes presentadas por MC son inadmisibles, ya que, aunque surgieron con posterioridad a la presentación del medio de impugnación local, ya existían de forma previa a la emisión del fallo

impugnado, sin que el partido expusiera alguna situación extraordinaria que le hubiera impedido presentarlas antes de la emisión de la resolución local.

- Se estimaron inoperantes los agravios, pues MC se limitó a afirmar que se vulneró en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva, al no obtener una sentencia pronta, completa, imparcial y exhaustiva, sin precisar la razón por la que, a su juicio, el fallo combatido no se emitió en tales términos.
- MC fue omiso en identificar qué prueba en concreto se dejó de valorar, o bien, por qué la valoración que se hizo de cada medio de convicción debió de ser distinta a la realizada por el Tribunal local, aunado a que tampoco señaló qué aspecto planteado en la demanda de origen dejó de ser atendido.
- En cuanto a la supuesta participación parcial del presidente del Consejo Municipal en favor de MORENA y su candidato a la presidencia municipal de Ocotlán, Jalisco, el agravio se estimó inoperante, pues su argumento fue novedoso en la instancia regional al no haber sido expuesto ante el Tribunal local.
- Finalmente, estimó infundado el agravio relativo a que el Tribunal local no actuó conforme al marco normativo aplicable, al dejar de suplir la deficiencia en los agravios, ya que dicho deber en ningún modo supone tener por acreditados los hechos base de la impugnación, ni sustituirse en la obligación del recurrente de ofrecer y aportar los medios de convicción idóneos.

En contra de la sentencia de Sala Guadalajara el recurrente interpuso un **recurso de reconsideración**. En esencia, los agravios que expone ante esta Sala Superior son los siguientes:

- La autoridad responsable realizó una indebida interpretación de lo establecido en el artículo 41, fracción V, apartado A), y el artículo 17, ambos de la Constitución general, pues resolvió de forma contraria a sus intereses que en el caso no se actualizaba la nulidad de la elección municipal al haberse calificado como inoperantes e infundados los argumentos formulados ante dicha instancia.
- Debido a que los hechos controvertidos están vinculados con violaciones graves al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, existe un estudio de constitucionalidad por parte de la Sala Guadalajara, lo cual se evidencia en atención a que durante la secuela de juicios se



formularon argumentos acerca de la constitucionalidad de los artículos 617 y 633 del Código Electoral local.

- Fue indebido que la autoridad responsable no analizara las pruebas supervenientes, con independencia de que estas se hubieran emitido antes de la emisión del fallo del Tribunal local, ya que las mismas no fueron de conocimiento del partido, sino hasta después de que dicha sentencia se emitió.
- La declaratoria de inadmisibilidad de las pruebas supervenientes supuso una vulneración grave a los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva del partido recurrente al impedirle probar la nulidad de la elección combatida, la ilegibilidad del candidato de MORENA a la presidencia municipal por desempeñarse como un funcionario público federal, así como el interés y la parcialidad del presidente del Consejo Municipal, Eduardo Barajas Languren, hacia MORENA y su candidato a la presidencia municipal.
- La Sala Guadalajara calificó incorrectamente como inoperantes los agravios destinados a señalar la actuación parcial del presidente del Consejo Municipal, por considerarlos agravios novedosos. De acuerdo con MC, no pudo incluir dichos agravios en la demanda inicial, pues hasta ese momento desconocía los hechos con base en los cuales se alegó la presunta actuación imparcial del funcionario aludido, por lo cual no se le podía exigir que expusiera sus motivos de inconformidad desde el inicio del juicio.

#### **4.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

Como se adelantó, para esta Sala Superior, la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala Guadalajara no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad al dictar la sentencia que se impugna en este recurso, sino que solamente estudió aspectos de estricta legalidad, pues se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local porque el recurrente no controvertió de manera frontal y eficaz las consideraciones del fallo impugnado, además de que diversos hechos que pretendió probar eran novedosos.

Del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Guadalajara no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución general, pues la sala solo se limitó a declarar ineficaces e infundados los distintos agravios del recurrente en los términos ya expuestos en apartado previo.

Aunque el recurrente alude que los argumentos acerca de la inconstitucionalidad de los artículos 617 y 633 del Código Electoral local forman parte de la cadena impugnativa, ninguno de esos planteamientos se relacionó con un tema constitucional ni suponen un agravio que cuestione alguna inaplicación de una disposición legal o una interpretación de la Constitución general.

Además, tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional. Si bien, el recurrente afirma que la Sala Guadalajara incurrió en una indebida interpretación constitucional, lo cierto es que los razonamientos de la responsable se limitan a exponer, sustancialmente, que la hoy recurrente no controvertió eficazmente la sentencia del Tribunal local y que no le asistió la razón en cuanto a que en la instancia local se le debió suplir la queja para efecto de que se tuvieran por acreditadas las causales de nulidad alegadas.

Igualmente, aunque MC alude la indebida interpretación de lo establecido en el artículo 41, fracción V, apartado A), y el artículo 17, ambos de la Constitución general, esta Sala Superior advierte que el partido parte de la premisa errónea de que dicha causal de procedencia del recurso de reconsideración se actualiza por una resolución que estime contraria a sus intereses o cuando alegue la violación del derecho a la tutela efectiva y a la nulidad de la elección por la falta de imparcialidad, en este caso, por parte del presidente del Consejo Municipal.

Además, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Guadalajara hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>12</sup>.

De ahí que se advierta que ni los agravios hechos valer en su demanda ni las razones expuestas por la Sala Guadalajara para sustentar su determinación versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general.

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Guadalajara haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, pues de la simple revisión del

---

<sup>12</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.



expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Por último, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso no llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral, teniendo en cuenta que los temas que se discutieron ante la Sala Guadalajara se limitaron a cuestiones ordinarias de estricta legalidad ya que consideró, por un lado, que el recurrente no controvertió las razones torales de la sentencia del Tribunal local y, por otro lado, que fue omiso en identificar qué prueba en concreto se dejó de valorar, o bien, por qué la valoración que se hizo de cada medio de convicción debió de ser distinta a la realizada por el Tribunal local.

En síntesis, el recurrente se limita a insistir en afirmaciones encaminadas a sostener que sí se actualizaron las causales de nulidad señaladas en la demanda local y que la Sala Guadalajara no fue exhaustiva, lo cual no llevaría a la Sala Superior a fijar un criterio novedoso o de alcance general para el sistema jurídico electoral.

Consecuentemente, en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara, ya que esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.